



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Rad. No 11001-4003-001 -2021-00148-01

Asunto: Apelación auto

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 26 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal.

ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Primero Civil Municipal, negó el mandamiento deprecado por la actora aduciendo que los documentos presentados como sustento de la ejecución no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio.

2.-Indicó que se encuentra ausente la póliza aparejada con los documentos que acreditan la existencia del siniestro junto, así como la constancia de haberse radicado la reclamación y que ésta no fuera objetada.

3.-En consideración a lo anterior, negó la orden de apremio y ordenó devolver la demanda y sus anexos.

2.-RECURSO DE APELACIÓN



Juzgado Trece Civil del Circuito

En apoderado judicial de la parte demandante manifestó que la reclamación se efectuó ante la aseguradora el 10 de enero de 2018, en el que solicitó el pago de \$75 '489.440.

Indicó que el 12 de febrero de 2018, recibió contestación a la reclamación en el que ofrecieron la suma de \$700.00, para Erika Patricia Olaya Garro y Danna Sofia Olaya Garro \$500.00.

Considera el togado que la respuesta dada por la aseguradora, no objetó la reclamación efectuada por las reclamantes, por lo que considera que el título ejecutivo sí presta mérito.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver concita en determinar si el título ejecutivo allegado como báculo de la ejecución cumple con las exigencias que establece el artículo 422 del C.G.P.

Indica el artículo 1053 del C.Co. que:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda"



Juzgado Trece Civil del Circuito

En el caso bajo examen, el demandante allegó copia del escrito de la reclamación hecha a la aseguradora radicada el 10 de enero de 2018, en el que expone la ocurrencia del siniestro, y anexa copia de la historia clínica, registro civil de nacimiento de la menor Danna Sofia Olaya, facturas, copia de incapacidad, informe de policía de accidente tránsito.

Obra también contestación de la aseguradora, en la que manifiesta que ofrecen la suma de \$700.000 para Erika Patricia Olaya y para Danna Sofia \$500.000.

Que posteriormente, el 10 de julio de 2020, envió recurso de reconsideración frente al monto ofrecido por la aseguradora, misia que fue contestada el 22 de julio del mismo año en el que amplían el monto ofrecido anteriormente.

De la anterior situación fáctica se concluye que contrario a lo indicado por el *a-quo*, el título carece de exigibilidad por cuanto las dos reclamaciones que ha efectuado la demandante han sido objetadas en cuanto al monto de indemnización solicitado, hecho que resta exigibilidad al título ejecutivo.

Además, pese a que la parte actora no reconoce que la aseguradora objetó la reclamación, pero afirma que recibió respuesta, ello es suficiente para tenerla por objetada la reclamación, circunstancia que, no puede ser ignorada, pues se se trata de un acción ejecutiva de cobro de sumas de dinero, donde el título debe revelar total nitidez en cuanto exigibilidad, claridad y expresividad, siendo el primero el que se encuentra ausente. Sean suficientes esos motivos para denegar el mandamiento de pago, por las razones aquí indicadas.



En consecuencia, se confirmará el auto.

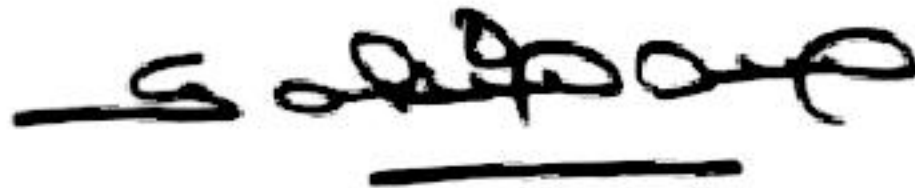
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito, **RESUELVE:**

1.-CONFIRMAR el auto calendado 26 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal.

2.-Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen. Ofíciase.

3.-Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ